



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05881-2007-PA/TC
LIMA
DORIS MELANI QUIN DE HOSTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Melani Quin de Hostos contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 000011243-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2001, mediante la cual se le otorga pensión de viudez sin tomar en cuenta la Ley 23908; y que por consiguiente, se abone una pensión inicial equivalente a tres sueldos mínimos vitales y se la reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales desde la fecha de la contingencia.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que el instituto de la pensión mínima fue modificado por la Ley 24786, oportunidad en la que la Ley 23908 dejó de ser exigible. Asimismo, indica que la remuneración mínima vital no puede entenderse como mínimo vital sustitutorio. Indica, además, que el reajuste automático está sujeto a lo que el sistema permite financieramente otorgar.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2007, declara fundada en parte la demanda, por estimar que a la pensión de jubilación otorgada al cónyuge causante le es aplicable la Ley 23908, dado que el punto de contingencia se produjo el 17 de abril de 1991; e infundada en el extremo relativo al reajuste automático.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de viudez en tanto el deceso del causante se produjo 21 de julio de 2001, cuando ya no estaba vigente la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. Es materia del recurso de agravio constitucional el extremo relativo al reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge causante y de la pensión de viudez, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 23908, en tanto el concerniente a la indexación automática fue consentido por la actora al no impugnar la sentencia de primera instancia.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 2071-91 (f. 58), se advierte que al cónyuge causante de la actora se le otorgó la pensión de jubilación a partir del 17 de abril de 1991 por un monto de S/. 8.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de la pensión, se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR que fijó en S/. 12.00 el Ingreso Mínimo Legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 36.00, monto que no se aplicó a la pensión del causante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al causante la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. De la Resolución 000011243-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2001 (f. 3), se observa que a la actora se le otorgó pensión de viudez a partir del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21 de julio de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a la pensión.

7. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 6 a 10) que la demandante percibe una pensión de viudez por debajo de la mínima vigente, se concluye que, actualmente, se está vulnerando su derecho al mínimo legal, debiéndose estimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda en cuanto al reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge causante durante la vigencia de la Ley 23908, y en cuanto a la afectación de la pensión mínima legal.
2. Ordenar que la emplazada abone en favor de la demandante los montos dejados de percibir por su causante y los derivados de la pensión mínima vigente, conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, más intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** en lo relativo al reajuste de la pensión de viudez

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)